

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 25 de marzo de 2021 y su adición proferida el 13 de mayo de 2021, reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que los escritos de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folios 262 A 265 Y 277 A 286 del cuaderno 1, fue interpuesto y sustentado por los apoderados de las partes, quienes tienen personería reconocida para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folios 266 y 287 del cuaderno principal, , y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

eubut

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 099 del 09 de junio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Secretario

Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 11 documentos en formato pdf . Cuaderno N2: 5 documento en formato pdf.



Medio de Control: Reparación Directa Radicación: 17001-33-33-001-2016-00293-02 Demandante: Yustin Yefreth Duarte Gutiérrez

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección

Ejecutiva - de Administración Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 190

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 07, 08 y 09 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 04 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del

Radicación: 17001-33-33-001-2016-00293-02

Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.099

FECHA: 09/06/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 13 documentos en formato pdf . Cuaderno N2: 2 documento en formato pdf.



Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00355-02

Demandante: Amparo Loaiza Osorio

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 191

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 10 y 11 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 08 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00355-02

Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado



Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 24 documentos en formato pdf y mp4.

Cuaderno N2: 3 documento en formato pdf.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00538-02 Demandante: Leidy Johana Gallego Bedoya

Demandado: Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Caldas -

INFICALDAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.192

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf del N 15 y 18, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 14 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00538-02

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

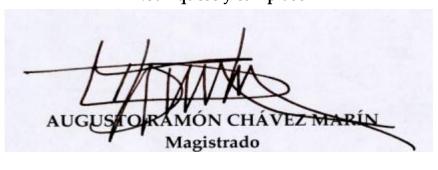
Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.099

FECHA: 09/06/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 12 documentos en formato pdf . Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00393-02

Demandante: Carmen Tulia del Socorro Ramírez Gómez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 193

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 05 del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 04 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00393-02

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

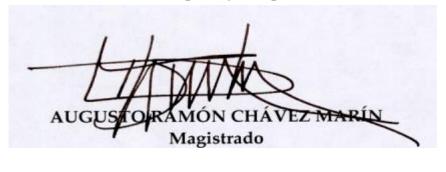
Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase





Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 16 documentos en formato pdf y mp4.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-753-2015-00275-02 Demandante: Elvia Fanny Díaz Alarcón

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y

Hospital San Juan de Dios de Riosucio E.S.E.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.194

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf del N 08, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Radicación: 17-001-33-39-753-2015-00275-02

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

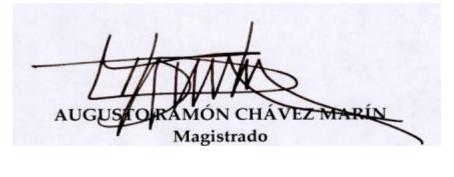
Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORIS LILIANA RIVERA BLANDÓN
ACCIONADO	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en el proceso de la referencia.

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consagró que en la demanda deberá expresarse con precisión y claridad lo que se pretende.

Al estudiar las pretensiones del libelo petitorio, se evidencia que en la número uno se solicitó declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto emitido por el alcalde del municipio de Riosucio, contenido en el oficio con fecha 28 de diciembre de 2020, radicado 2261, notificado ese mismo día, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral entre las partes.

Al revisar los anexos de demanda, folio 27 y 28 del archivo #02, se observa un oficio que data del 28 de diciembre de 2020, identificado como DDA-2020-173, mediante el cual el señor alcalde del municipio de Riosucio consignó que daba respuesta a una petición presentada por la actora, relacionada con que se declarara la existencia de una relación laboral.

En tal sentido, deberá la parte demandante aclarar lo pertinente frente a la súplica atinente a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto emitido por el mandatario del ente territorial, pues se evidencia la expedición de un oficio mediante el cual se dio respuesta a esa reclamación.

Aunado a lo anterior, al tenor del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío de la corrección de la demanda a la parte accionada.

De acuerdo a lo expuesto y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos: aclarar lo relacionado con la súplica atinente a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto; y acreditar el envío de la corrección de la demanda a la entidad demandada.

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CARLOS MANI JEL ZAPATA JAIMES



_

¹ Artículo 170 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó GILBERTO ARIAS ARIAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – ESPIM CLÍNICA DE LA TOSCANA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 consagró la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

La Sección Tercera - Subsección C - del Consejo de Estado, en providencia del 17 de octubre de 2013, proceso de radicado 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), en relación con la interpretación del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 indicó:

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales¹, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

En el presente caso se ordenó corregir la demanda en varios aspectos, entre ellos, determinar con claridad la cuantía del proceso al tenor del artículo 157 del CPACA, en tanto se había solicitado el reconocimiento de lucro cesante por la suma de \$140.623.560 y de daño emergente por la cantidad de \$138.678.934; sin embargo, el valor que se estableció por este último concepto nunca se discriminó o explicó en el escrito de demanda.

En la corrección presentada dentro del término legal otorgado, la parte demandante indicó que eliminaba la pretensión relativa al daño emergente, y que por esto la cuantía del proceso era la cantidad de \$257.809.860, que se extraía de sumar \$140.623.560, lucro cesante, y \$117.186.300, perjuicios fisiológicos; y advirtió que no incluyó en la determinación de esta, al tenor del artículo 157 del CPACA, la estimación de los perjuicios morales.

Aunque la parte actora en la corrección de la cuantía dejó por fuera para establecer la misma los perjuicios morales, también debió excluir los perjuicios fisiológicos, pues estos

¹ El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo "perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso" (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, Traité théorique de droit civil, 2ème ed, Paris, Librairie de la Societé du Recueil Général des Lois et des Arrets, 1905, t.III, 2ème

parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El "que no produce detrimento patrimonial alguno" (CARBONNIER, Jean, Droit Civil, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los "quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses" (THUR, A von, Tratado de las obligaciones, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte, la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

no se tienen en cuenta para establecer la competencia del proceso, tal como lo determinó el Consejo de Estado. En tal sentido, la cuantía solo está determinada por la suma de \$140.623.560, concerniente al perjuicio material de lucro cesante.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 frente a la competencia de los Tribunales Administrativos determinó:

ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siquientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo para el año 2021 quedó establecido en \$908.526; y según la norma anterior, los Tribunales Administrativos conocen del medio de control de reparación directa cuya cuantía supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para este año, \$454.263.000.

Al verificar que la cuantía del proceso en este caso asciende a la suma de \$140.623.560 (lucro cesante), procederá el despacho a declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer de la presente controversia, y ordenará remitir el expediente a la oficina judicial para que este sea repartido entre los juzgados administrativos como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

- 1. DECLÁRESE la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que presentó GILBERTO ARIAS ARIAS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ESPIM CLÍNICA DE LA TOSCANA HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL.
- 2. ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 099 del 9 de junio de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 018 de mayo de 2021 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folios 324-325 del cuaderno 1, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte accionada, quien tiene la personería reconocida para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folio 326 del cuaderno principal, , y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

whit

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 099 del 09 de junio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

